



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2019-00523-01
<u>Demandante:</u>	Oscar Apolinar Palacios Cortes
<u>Demandado:</u>	Carlos Mario Zapata Ramírez Apolinar Franco Giraldo
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Contrato de trabajo – legitimación en la causa – integrantes del consorcio - consorcio

Pereira, Risaralda, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Acta de discusión 32 del 01-03-2024

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proceder a decidir los recursos de apelación propuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Oscar Apolinar Palacios Cortés** contra **Carlos Mario Zapata Ramírez, Apolinar Franco Giraldo y Camilo Zuluaga Cardona**, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar una nulidad que impide resolver de fondo el asunto, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece que será nulo el proceso, en todo en en parte, solamente cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas “*que deban ser citadas como partes*”.
2. Ahora bien, conforme a la **tesis actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL462 del 10/02/2021 y SL676/2021)** las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser empleadores, de ahí que es la unión temporal o consorcio la que puede comparecer al proceso y resistir las pretensiones.

En efecto explicó la citada alta corporación que;

- i) Al tenor del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 las uniones temporales o consorcios son agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que se unen para

presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación de un contrato estatal, sin que dicha unión configure una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que la integran. Pero, el artículo 6 de la misma ley les otorga capacidad para contratar; por lo que para la Sala Laboral la unión temporal tiene capacidad jurídica contractual así no sea persona jurídica.

ii) La citada corporación rememoró la posición de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25/09/2013, rad. 1997-03930 en la que la citada corporación concluyó que los consorcios y uniones temporales pueden comparecer al proceso para exigir o defender sus derechos.

iii) Argumentó que al tenor del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 estas uniones tienen la facultad de designar un representante “para todos los efectos”; por lo que, bien puede el representante de la unión “vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial”.

iv) Aun cuando el artículo 22 del C.S.T. supone que el contrato de trabajo se suscribe entre una persona natural y otra persona natural o jurídica, esto es, que el empleador siempre deberá ser persona, lo cierto es que para la época de la expedición de la citada norma no se había dado nacimiento a la figura jurídica de los consorcios y uniones temporales; de ahí que estas organizaciones empresariales pueden actuar como verdaderos empleadores.

En ese sentido, concluyó la Corte frente a este último punto que las uniones temporales tiene capacidad contractual laboral y, por ende, estas pueden suscribir los contratos de trabajo a través de su representante, que es la realidad que acontece en el devenir de estas organizaciones, de ahí que resulta errado concluir que solo puede suscribir el contrato de trabajo uno de los integrantes de la unión. Todo ello, porque el principio de la realidad sobre las formas es el que permite develar que “(...) *formalmente el empleador sería uno de los miembros de la unión transitoria, pero en la realidad la subordinación emana de la nueva organización empresarial creada para desarrollar un proyecto*”.

Tanto es así, que la realidad muestra que el trabajador presta sus servicios dentro de las instalaciones de la unión temporal y no del integrante del consorcio.

Finalmente, y con mayor importancia la corte explicó que de ninguna manera es válido señalar como empleador a algún integrante del consorcio – aquel que celebre el contrato -, pese a que haya sido el consorcio o unión quien haya ejercido la subordinación, porque realizar tal señalamiento implicaría “(...) *radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial*” y con ello se “*anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993*”.

En conclusión, la citada alta corporación recogió el criterio que sostenía frente a este tópico para concluir:

- a. Las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con entidades públicas.
- b. En consecuencia, las uniones y consorcios pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores.
- c. Y por ello, los integrantes del consorcio pueden ser llamados como obligados solidarios.

Así, rememórese que la tesis anterior y ya recogida (STC6858-2016, STL10135-2016, entre muchas otras) sostenía que los consorcios y uniones temporales no podían ser sujetos contradictores en los juicios laborales y por lo tanto, debía integrarse al proceso a aquellos que habían conformado el mismo con el propósito de que estos resistieran las pretensiones.

Derrotero jurisprudencial del que se desprende que antes del año 2021 en los juicios laborales, los consorcios y uniones temporales no tenían capacidad para comparecer al proceso con el propósito de hacer oposición a las pretensiones de existencia de contrato realidad con ellos, y con el propósito de enderezar el proceso se ordenaba la integración del contradictorio con los integrantes del consorcio.

Ahora bien, a partir del 2021 conforme la nueva tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los consorcios y uniones temporales sí tienen capacidad para comparecer al proceso de ahí y por ello, demandar a los integrantes y no al consorcio mismo, trasgrede los derechos fundamentales de los trabajadores, pues al tener como sujeto pasivo a los integrantes y no a la asociación misma impide por ejemplo la formulación de pretensiones de solidaridad.

En ese sentido, como consecuencia del viraje jurisprudencial ocurrido en el año 2021, y siendo coherentes con los remedios procesales que se tomaban antes de dicho año, entonces resulta procedente bajo los deberes jurisdiccionales (numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P.) que en eventos en los que se demandó a los integrantes del consorcio y no al consorcio mismo, que se ordene su vinculación con el propósito de decidir de fondo el asunto.

Consecuencia procesal que ahora advertida implica recoger cualquier criterio que en oportunidad anterior se haya expresado en contrario.

3. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el 06/11/2019 Óscar Apolinar Palacios Cortés presentó demanda ordinaria laboral contras los siguientes sujetos pasivos como personas naturales:

- Carlos Mario Zapata Ramírez
- Apolinar Franco Giraldo
- Camilo Zuluaga Cardona

La pretensión en contra de ellos circundó frente a la existencia de un contrato de obra o labor determinada.

No obstante, en los hechos de la demanda se describió lo siguiente:

HECHOS

1. El señor **OSCAR APOLINAR PALACIO CORTES**, trabajó para los demandados mediante contratos de obra o labor contratada, en consorcios que estos habían constituido para presentarse en licitaciones públicas para la construcción de obras civiles.

2. Los consorcios que fueron conformados por los demandados fueron los siguientes:

CONSORCIO ZF: objeto: verificación y/o ajuste de los diseños existentes y construcción del puente burgueño, ubicado en el PR 19+875, incluye accesos y obras de drenaje en el proyecto de carretera de la soberanía departamento del norte de Santander. Consorciados: **Carlos Mario zapata Ramírez y Apolinar franco Giraldo.** Sede: Barrio Maraya Cra 11 No 44-192 Pereira: Estado del consorcio: Liquidado.

CONSORCIO ZZ: objeto: Anuar esfuerzos para la construcción del puente vehicular sobre la quebrada san juan en la comunidad tizamal, municipio de supia caldas. Consorciados: **Carlos Mario zapata Ramírez y camilo Zuluaga Cardona.** Sede: Barrio Maraya Cra 11 No 44-192 Pereira: Estado del consorcio: Liquidado.

Descripción que da cuenta de que al parecer los servicios prestados por el demandante se habían realizado a favor de las personas naturales, pero con una característica distintiva, y es que habían sido prestados en los consorcios que habían conformado las personas naturales.

Derrotero que permite ahora a la Sala evidenciar que:

- 1) Para el momento de la presentación de la demanda – 2019 – la tesis que imperaba en el máximo organo de cierre de la jurisdicción ordinaria es que la capacidad para ser parte residía en las personas que conformaban el consorcio, y por ello, este no podía integrar la parte pasiva de la contienda.
- 2) A partir del 10/02/2021 varió la tesis sobre este punto, para concluir que los consorcios sí pueden comparecer al juicio.
- 3) Las contestaciones a la demanda por parte de los integrantes del consorcio se aportaron a partir de agosto de 2021 (archivo 24, c. 1), y si bien en ellas no se solicitó que se integrara al consorcio, pese a que afirmaban que quien había contratado al demandante había sido el consorcio, pues en las excepciones de mérito, el demandado Carlos Mario Zapata Ramírez sí advirtió que no había contratado al demandante como persona natural, sino como representante legal del consorcio ZF y ZZ (fl. 7, archvo 24, c. 1), ello deviene de que la jurisprudencia resultaba reciente y entre su pronunciamiento, publicación y conocimiento del público en general pueden existir algunos meses de diferencia, de ahí que bien puede entenderse que la ausencia de petición de integración del consorcio a este proceso ante la fundada creencia de que el consorcio no podía comparecer al proceso.
- 4) Si bien la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece que será nulo el proceso cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas “que deban ser citadas como partes”, y la misma es saneable, lo cierto es que en este evento ningún saneamiento podía ocurrir pues tal como se explicó en el punto anterior, el viraje de la jurisprudencia era reciente.

Conclusiones que sin más ahora hacen evidente la imperiosa necesidad de declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 28/11/2019 y en adelante, a través del

cual se admitió la demanda para que se notifique el mismo a las personas que deban ser citadas como partes, esto es, a los consorcios ZF y ZZ, mencionadas en los hechos del libelo introductoris, que conforme a los anexos a la contestación a la demanda obrante en el archivo 24, folios 15 y 21, los citados consorcios tienen como representante a Carlos Mario Zapata Ramírez.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la actuación viciada de nulidad y adoptará las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio con los citados consorcios.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso promovido por **Oscar Apolinar Palacios Cortés contra Carlos Mario Zapata Ramírez, Apolinar Franco Giraldo y Camilo Zuluaga Cardona** desde el auto del 28/11/2019 y en adelante, a través del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que rehaga la actuación viciada de nulidad y adopte las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio a los consorcios ZZ y ZF.

TERCERO: Conservar la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada
Ausencia justificada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd5876656b9036bbc098b453825779955aa1d5a745a12a5b137b27054a0865**
Documento generado en 06/03/2024 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>